



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
CARTAGO VALLE**

Radicación:	761473104-002-2023-00061-00
Accionante:	DIEGO FERNANDO ORTEGA RIOS
Agente Oficioso:	
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE
Asunto:	Auto
Fecha:	Mayo cuatro (4) del 2023

Encontrándose la presente acción constitucional a Despacho, se advierte que no fue vinculado como litis consorte necesario los aspirantes de la convocatoria para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA — Proceso de Selección No. 2164 de 2021 — Directivos Docentes y Docentes" número OPEC 1841415, por lo tanto, se hace necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil los notifique de la presente acción constitucional.

En consecuencia, se dispone:

1. VINCULAR a la presente acción constitucional, por tener interés en las resultas del proceso aspirantes de la convocatoria para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA — Proceso de Selección No. 2164 de 2021 — Directivos Docentes y Docentes" número OPEC 1841415.
2. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la notificación del presente trámite a los aspirantes de la convocatoria para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente,



que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA — Proceso de Selección No. 2164 de 2021 — Directivos Docentes y Docentes" número OPEC 1841415, adjuntando copia de la demanda con sus anexos y de este auto para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le concede el término de cuatro (4) horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ NELLY GUTIÉRREZ ARIZABALETA.

Valle del Cauca, 20 de abril de 2023

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO (REPARTO)
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO ORTEGA RIOS
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE

Cordial Saludo.

DIEGO FERNANDO ORTEGA RIOS, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], por medio del presente escrito me permito interponer la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 C.N. y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE**, para que dentro de un término perentorio e improrrogable de 48 horas se le tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso, al Trabajo, a la igualdad y al acceso a la carrera administrativo con base en los siguientes:

HECHOS.

Los hechos que se invocan como constitutivos de la *causa petendi* son:

PRIMERO: La comisión Nacional del servicio Civil, suscribió un contrato con la Universidad Libre con el propósito de llevar a cabo Concurso de Méritos enmarcado dentro del proceso de selección 2150 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de la OPEC 1841415 prevista para proveer plazas de Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Dentro de los términos presente mi inscripción y subí los documentos requeridos para participar en este concurso de méritos para el cargo de **Rector Rural**, considerando que poseo la formación académica (Un pregrado en educación y dos especializaciones), y una experiencia de 24 años de servicio estatal, de los cuales 16 han sido en el cumplimiento de funciones como directivo docente (Coordinador – Rector en encargo).

TERCERO: Conforme a las fases presentadas en el acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedí a realizar la prueba escrita, donde se evalúa Conocimientos específicos y pedagógicos para el cargo y la prueba psicotécnica para Directivos Docentes, presentado los siguientes resultados y permitiéndome así superar la Primera Fase.

- Prueba de Conocimientos específicos y pedagógicos Directivo Docente – Rural **72.90**
- Prueba Psicotécnica Directivos Docentes **75.75**

Microsoft Word - CONTENIDO.d... Resultados

simocnsc.gov.co/#resultados

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Resultados y solicitudes a pruebas

Diego Fernando

PANEL DE CONTROL
 Datos básicos
 Formación
 Experiencia
 Producc. intelectual
 Otros documentos
 Oferta Pública de

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Directivo Docente - RURAL	2023-02-02	72.90	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes	2023-02-02	75.75	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente	2023-04-19	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

Otras Solicitudes

Listado de otro tipo de solicitudes

30°C Mayorm. nublado

Q Search

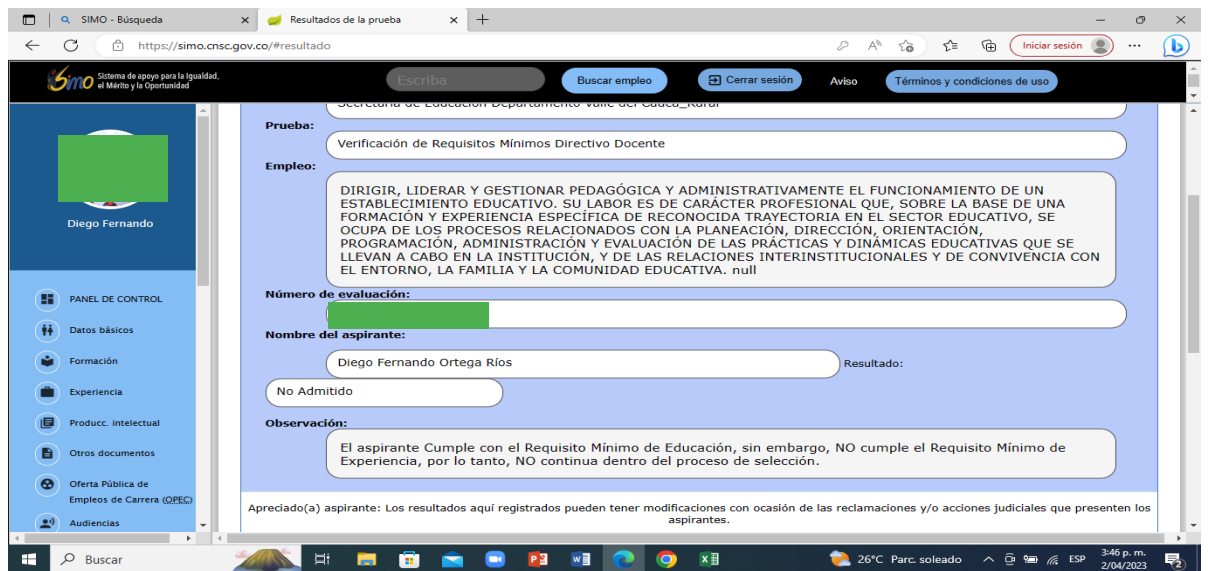
ESP LAA

6:39 PM 4/19/2023

Evidencia No 01 (Imagen extraída de la plataforma SIMO)

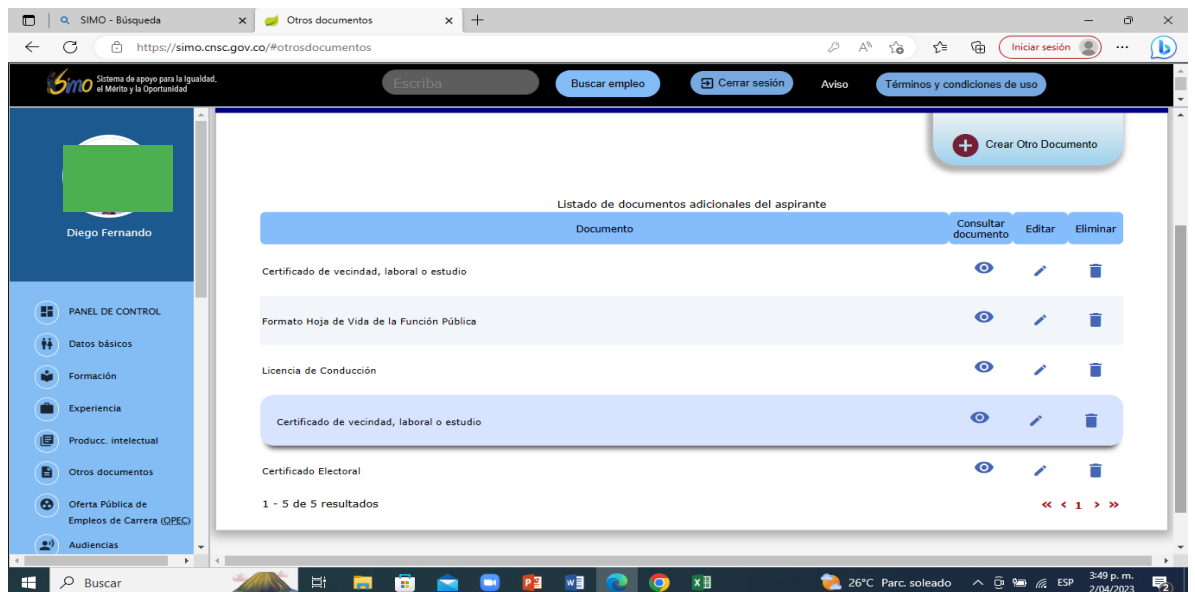
CUARTO: La comisión Nacional del Servicio Civil en cooperación con la universidad Libre, publicaron los resultados de la etapa de **VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS** el miércoles 29 de marzo de 2023 por medio de la plataforma SIMO, una etapa que se considera eliminatoria por los calificativos de admisión o inadmisión fijados dentro del proceso de concurso de méritos.

QUINTO: Revisados los resultados en mi perfil de SIMO, evidencio con preocupación que el analista de la información indica la siguiente observación: **“El aspirante cumple con el requisito mínimo de formación, sin embargo, NO cumple con el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección”**, Resultado: **No Admitido**, tal como se evidencia en la siguiente imagen, la cual referenciare como Evidencia N°02



Evidencia No 02 (Imagen extraída de la plataforma SIMO)

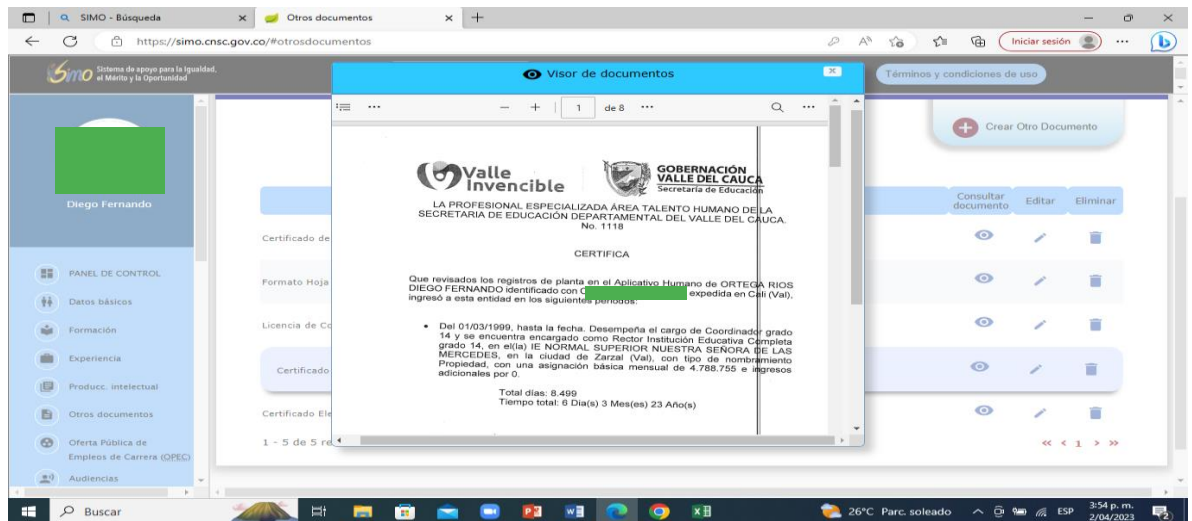
SEXTO: Al revisar nuevamente la plataforma y los documentos que adjunte conforme a los términos de inscripción (**Hasta el 24 de junio de 2022**) y actualización de documentos (**Hasta el 21 de marzo de 2023**), acorde a las fases estipuladas en "LA GUÍA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y EL ANEXO TÉCNICO" documentos publicados por la CNSC bajo el cumplimiento del principio de publicidad, encuentro con asombro que varios de los documentos existentes en la plataforma SIMO, **NO fueron valorados por el analista**, entre ellos **LAS CERTIFICACIONES LABORALES** que para mi caso específico corresponden a uno de los requisitos primordiales para aspirar al cargo de Directivo Docente – RECTOR, tal como se evidencia en la siguiente imagen, la cual referenciaré como Evidencia N° 03.



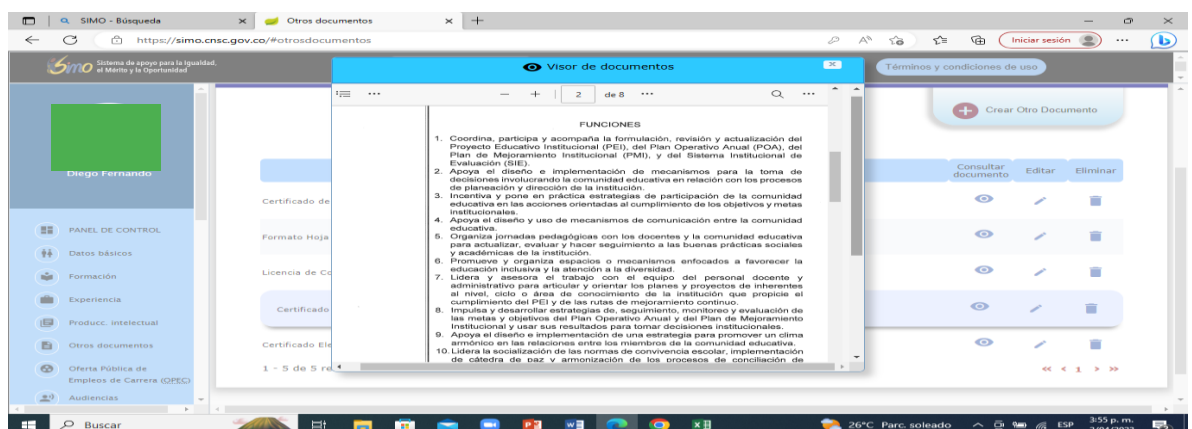
Evidencia No 03 (Imagen extraída de la plataforma SIMO)

SEPTIMO: En el momento de revisar a través del "visor de imagen" el documento enlistado como **CERTIFICADO DE VENCIDAD, LABORAL O ESTUDIO (título preestablecido por la plataforma)** ubicado en la posición "**CUARTA**" de la imagen descrita como

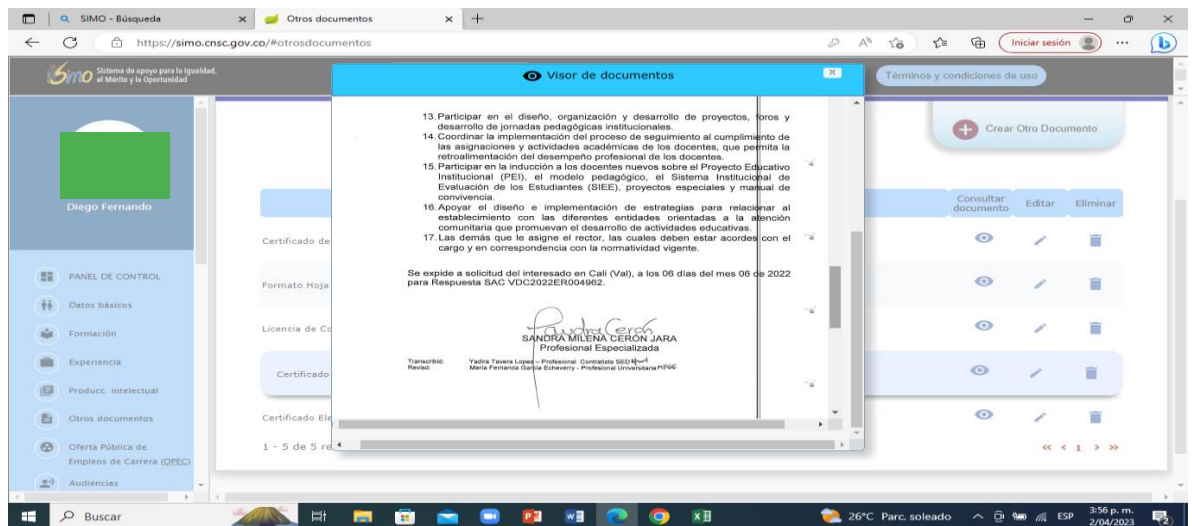
Evidencia No 03, se puede visualizar claramente la **CERTIFICACIÓN LABORAL** migrada a la plataforma y aportada por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, donde indica claramente **El Cargo**, el **Tiempo de Experiencia** (23 años, 3 meses, 6 días) contados hasta el 06 de junio de 2022 fecha en que fue expedido por la Entidad Territorial Certificada, **Las Funciones** del cargo donde me desempeñé y **La Firma de la Funcionaria** Sandra Milena Cerón Jara, como representante de la entidad y encargada del proceso de expedición de certificaciones, denotándose que se cumplió así a cabalidad con todos los ITEMS que debe tener este tipo de documentos conforme lo indica la convocatoria, por lo cual lo aquí relatado se evidencia en las imágenes que relaciono a continuación, las cuales referenciaré como: Evidencia N° 04, Evidencia N° 05, Evidencia N° 06.



Evidencia No 04 (Imagen extraída de la plataforma SIMO)

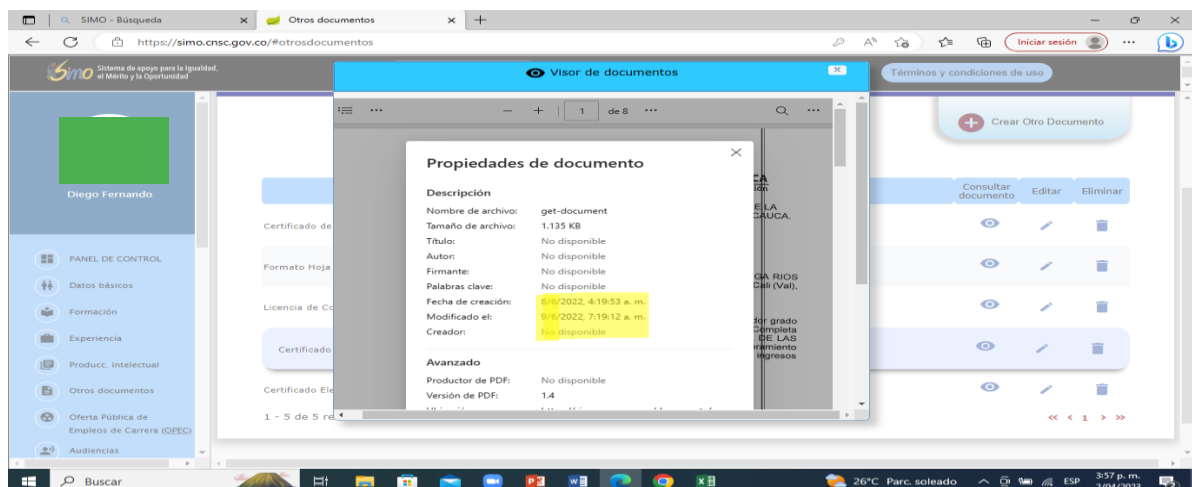


Evidencia No 05 (Imagen extraída de la plataforma SIMO)



Evidencia No 06 (Imagen extraída de la plataforma SIMO)

De igual forma es de anotar que dicho **CERTIFICADO LABORAL** fue creado y adjuntado en la plataforma SIMO **desde el 08 de junio de 2022** (Es decir dentro de los términos de inscripción contemplados hasta el 24 de junio de 2022) tal como aparece evidenciado en el registro que se visualiza al desplegar las propiedades del documento en dicha plataforma oficial, esta imagen la referenciaré como evidencia N° 07

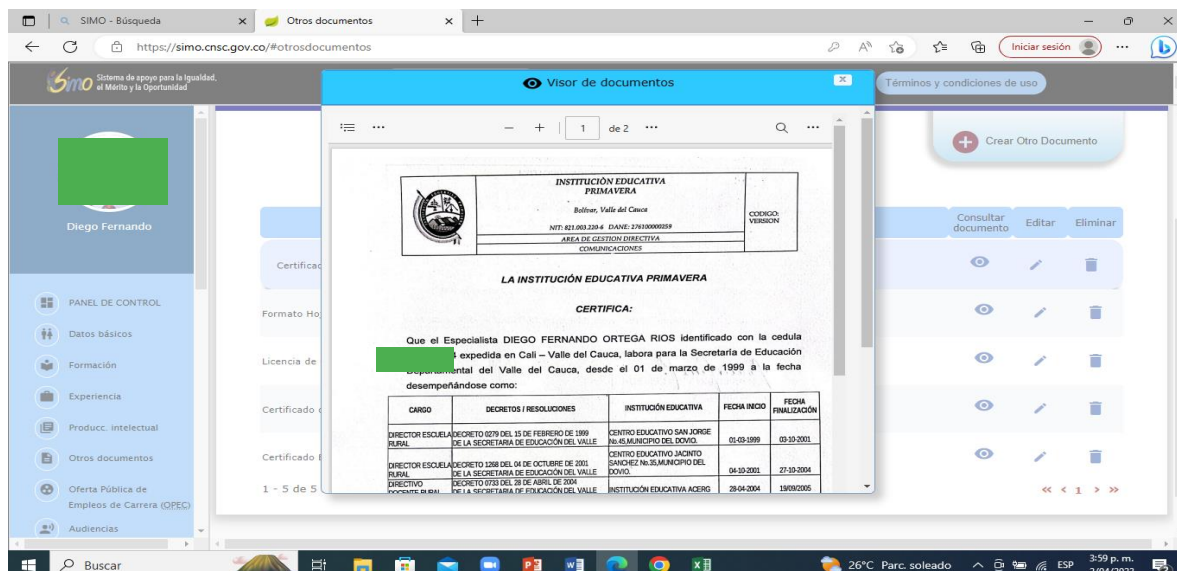


Evidencia No 07 (Imagen extraída de la plataforma SIMO)

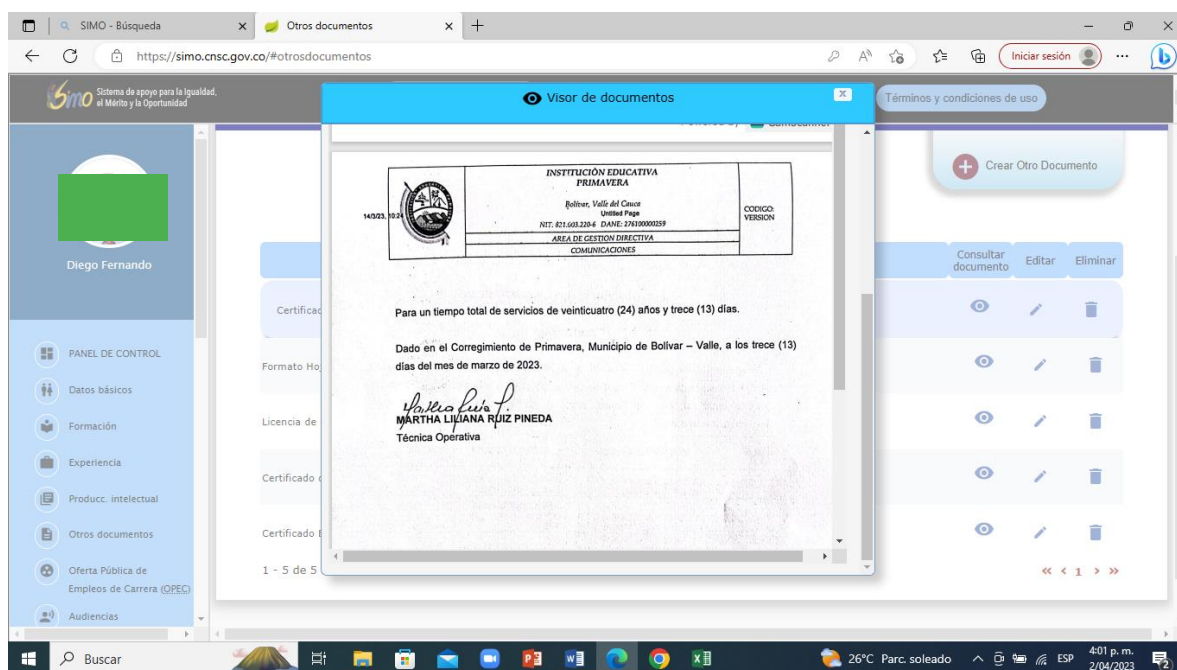
OCTAVO: Siendo consciente de la importancia que tiene para el proceso de selección en el cargo que aspiro (Rector – Rural) la certificación de mi experiencia y con el fin de **"Reforzar aún más los documentos ya existentes en mi perfil de SIMO"**, tome la determinación de anexar en el espacio de tiempo de Cargue y Actualización de documentos la cual estuvo abierta hasta el 21 de marzo de 2023 una **Segunda CERTIFICACION LABORAL**, en este ocasión expedida por la Técnica Operativa Martha Liliana Ruiz Pineda, funcionaria de la Institución Educativa oficial "Primavera" donde actualmente laboro y quien esta designada institucionalmente para la generación de las mismas, este documento tenía claramente especificado **El Cargo, El Tiempo de Servicio**, la relación de los actos administrativos a través de los cuales fue vinculado y **La Firma de la Funcionaria**, es de anotar que esta certificación no estipulaba funciones del cargo, ya que ajustándose a la norma del sector

público y a las orientaciones dadas por la misma CNSC, las funciones de los servidores públicos vinculados al sector educativo están expresas en la **Resolución 3842 de 2022** (Por la cual se adopta el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente) emitido por el Ministerio de Educación Nacional.

Esta segunda certificación se puede evidenciar en el "visor de imagen", el documento esta enlistado como **CERTIFICADO DE VENCIDAD, LABORAL O ESTUDIO** ubicado en la posición "**PRIMERA**" de la imagen descrita como **Evidencia No 02**, allí puede ser visualizada claramente por el analista, de igual manera quiero demostrar lo aquí referenciado a través de imágenes del documento que reposa en la plataforma, las cuales referenciare como: Evidencia No 08 y Evidencia N 09.

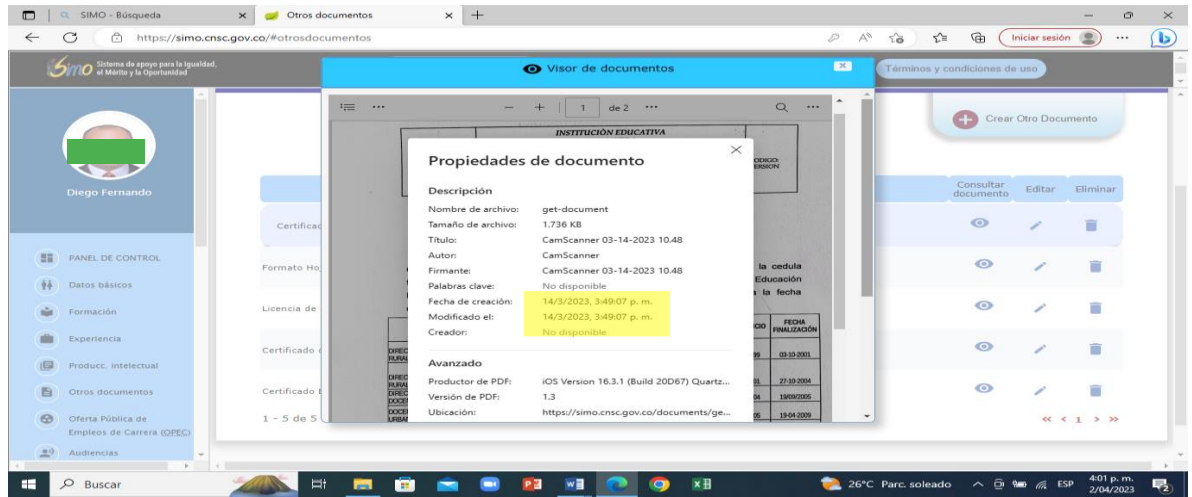


Evidencia No 08 (Imagen extraída de la plataforma SIMO)



Evidencia No 09 (Imagen extraída de la plataforma SIMO)

De igual forma es de anotar que este **SEGUNDO CERTIFICADO LABORAL** fue creado y adjuntado en la plataforma SIMO **desde el 14 de marzo de 2023** (Es decir dentro de los términos de cargue y actualización de documentos) tal como aparece evidenciado en el registro que se visualiza al desplegar las propiedades del documento en dicha plataforma oficial, esta imagen dentro del proceso probatorio la referenciare como evidencia N 10.

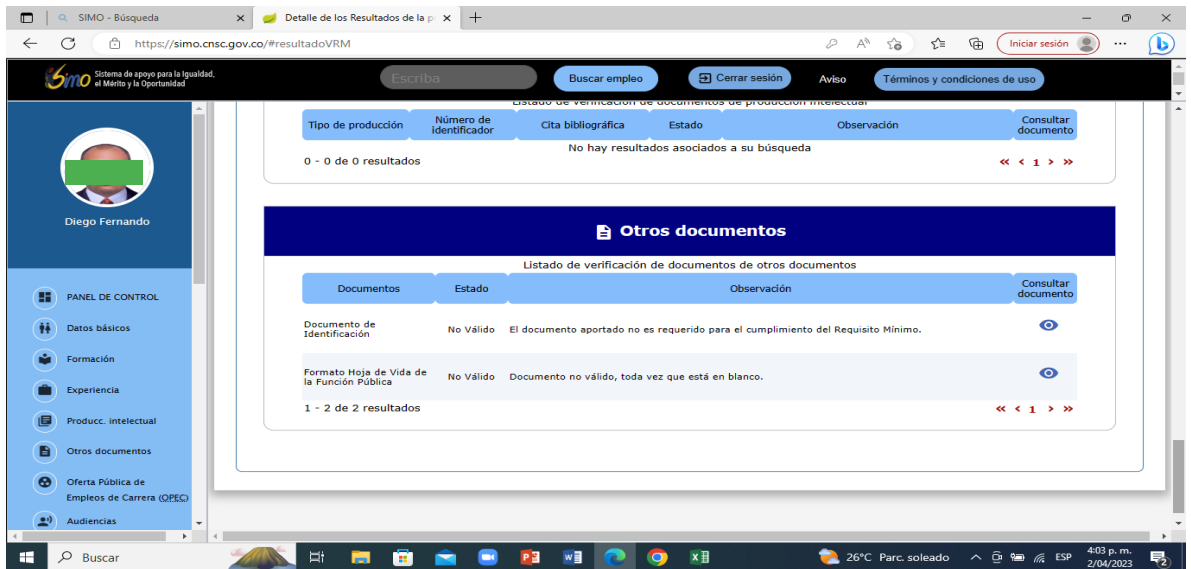


Evidencia No 10 (Imagen extraída de la plataforma SIMO)

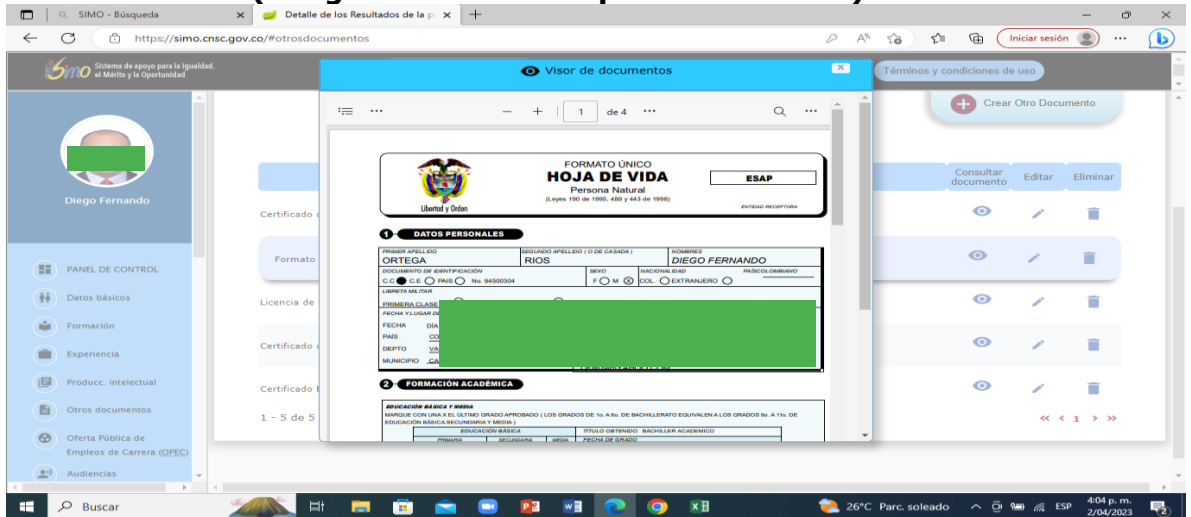
NOVENO: Al mirar con detalle las observaciones realizadas en la etapa **VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS**, también puede evidenciar las siguientes situaciones que pueden ser el resultado de un error humano por parte de del analista o una falla técnica de la plataforma:

En el apartado **LISTADO DE VERIFICACION DE OTROS DOCUMENTOS**, el analista referencia solo dos aspectos: El primero es el **documento de identificación** que indica claramente que no es válido pero que puedo inferir con certeza que no fue subido en esa pestaña, si no en el apartado de Datos Básicos.

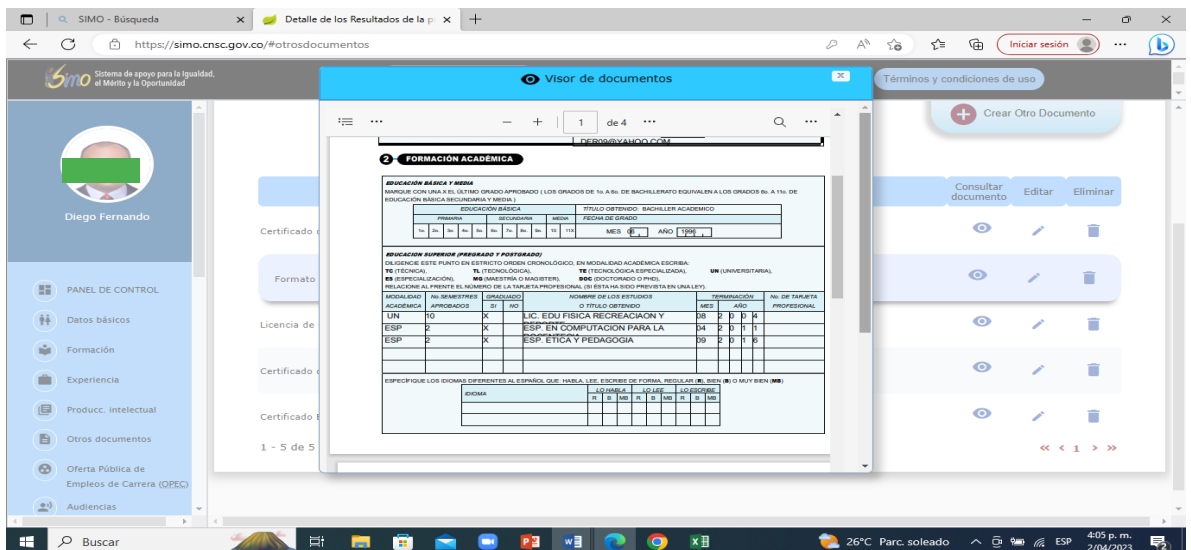
El segundo es el formato de hoja de vida que indica que no es válido y que se encuentra vacío, pero claramente se puede visualizar completamente diligenciado a través del visor de imágenes, el cual fue creado y adjuntado en la plataforma SIMO **desde el 14 de marzo de 2023** (Es decir dentro de los términos de cargue y actualización de documentos) tal como aparece evidenciado en el registro que se visualiza al desplegar las propiedades del documento en dicha plataforma oficial, **ES DECIR QUE ESTO CLARAMENTE EVIDENCIA UN ERROR EN EL SISTEMA** (Plataforma SIMO) lo aquí expuesto se puede identificar en la imágenes que enunciare como Evidencia N° 11, Evidencia N° 12, Evidencia N° 13, Evidencia N° 14 y Evidencia N° 15.



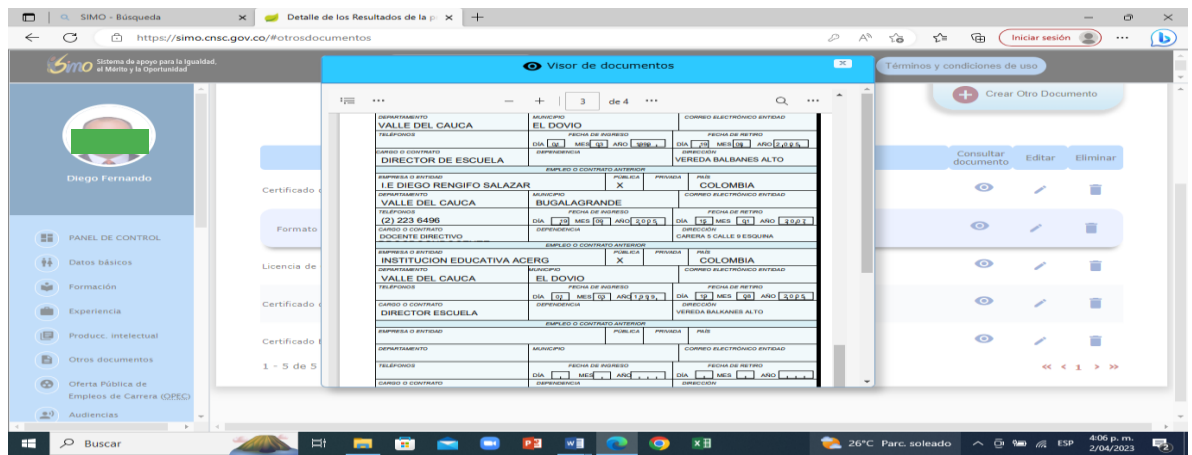
Evidencia No 11 (Imagen extraída de la plataforma SIMO)



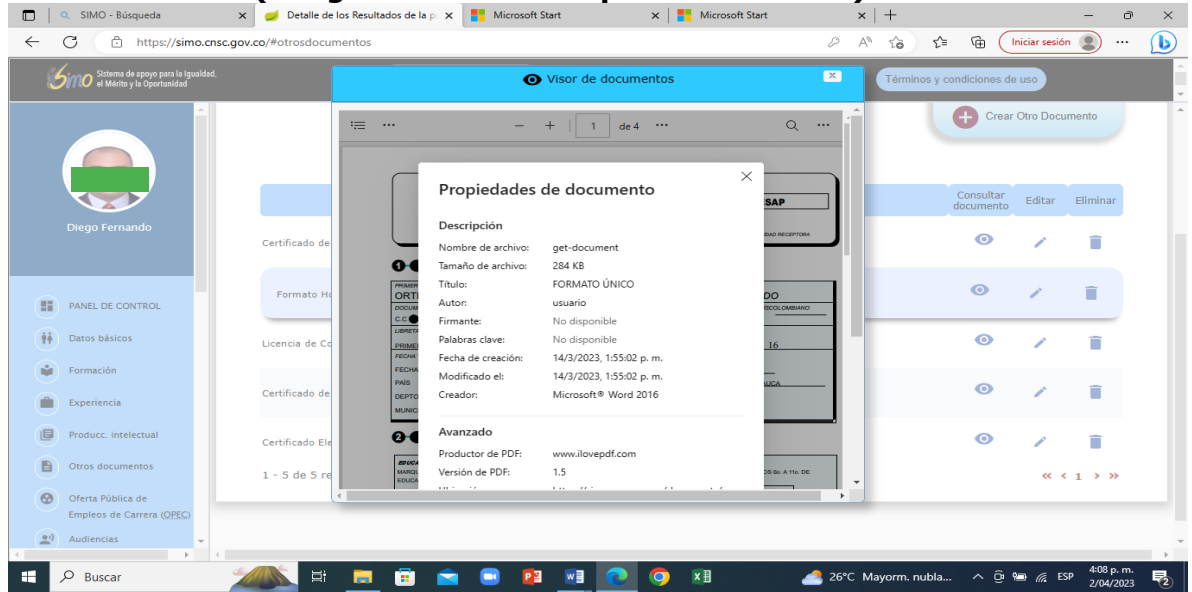
Evidencia No 12 (Imagen extraída de la plataforma SIMO)



Evidencia No 13 (Imagen extraída de la plataforma SIMO)



Evidencia No 14 (Imagen extraída de la plataforma SIMO)



Evidencia No 15 (Imagen extraída de la plataforma SIMO)

De igual forma el analista en su revisión pasa por alto las **DOS CERTIFICACIONES LABORALES** que se encuentran en la sección de **OTROS DOCUMENTOS** (Posiciones **Primera** y **Cuarta**, conforme a la imagen de **evidencia No 2**) y son a las que hago referencia en los hechos **SEPTIMO Y OCTAVO**, como principales argumentos que motivan y sustentan la presente ACCION CONSTITUCIONAL.

DECIMO: En la verificación de requisitos mínimos NO se revisaron todos los documentos cargados en el periodo de inscripción en 2022 y en la actualización de datos 2023, omitiendo así las orientaciones dadas en el Anexo técnico a las 89 convocatorias del concurso docente que indica literalmente lo siguiente:

“Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia **obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO** hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción”.

Y en la Guía de orientación al aspirante – verificación de requisitos mínimos manifiesta al final de la página 8 y continúa en la página 9 con lo siguiente: “NOTA:

Para el presente proceso de selección se tendrán en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para el cargue y actualización de documentos. Sin embargo, es importante aclarar que, el corte para el cumplimiento de los requisitos mínimos corresponde a la fecha de cierre de inscripciones, que para los procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso 2406 de 2022, Director Rural de Norte de Santander, fue el 5 de julio de 2022."

Conforme a lo estipulado en la resolución 3842 de 2022 cumpla con los **REQUISITOS MÍNIMOS** para continuar en el proceso de selección del Concurso de Méritos para el cargo RECTOR – RURAL, como se evidencia en el diploma de pregrado, documento que se encuentra cargado en SIMO y con la experiencia mínima requerida de 6 años lo cual se puede verificar en los certificados laborales que se encuentran cargados en la plataforma SIMO.

ONCE: Con el fin de colocar en consideración todas las inconsistencias en el proceso de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS adelantada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, las cuales ampliamente mencioné en los hechos anteriores, procedí a construir **LA RECLAMACION** para presentarla dentro de los términos definidos, grande fue mi sorpresa cuando el día **lunes 03 de abril de 2023** al tratar de cargarla el icono de **CREAR** a través del cual se realiza la reclamación no estaba habilitado.

En ese momento a través del teléfono 6013259707 me comuniqué con la mesa de ayuda técnica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, llamada que inicio desde las 7:40 a.m. y fue contestada a las 8:02 a.m. por la asesora Liliana Torres, le indico a la funcionaria que se encontraba en la línea que el icono de crear reclamaciones NO ESTABA HABILITADO en mi plataforma en las fechas establecidas (como lo había estipulado la CNSC en sus publicaciones), la funcionaria me solicita el número de cedula y a las 8:12 am me solicita que le de un momento para comunicarse con la gerencia de la convocatoria, a las 8:18 me indica que efectivamente hay una falla y que los ingenieros estaban trabajando para habilitarme el icono lo mas pronto posible, para tal fin me solicita que este pendiente de la plataforma en los minutos posteriores, a las 8:19 a.m. le pregunto que si la llamada esta siendo grabada a lo que contesta afirmativamente.

DOCE: El día **Lunes 03 de abril de 2023** presente el recurso de RECLAMACION a través de la plataforma SIMO, anexando un documento extenso con todas las evidencias del caso y anexando nuevamente los oficios que fueron subidos dentro de los términos de inscripción (certificación laboral expedida por la secretaria de educación departamental) y la actualización de documentos. lo aquí expuesto se puede identificar en las imágenes que enunciare como Evidencia N° 16 y Evidencia N°17

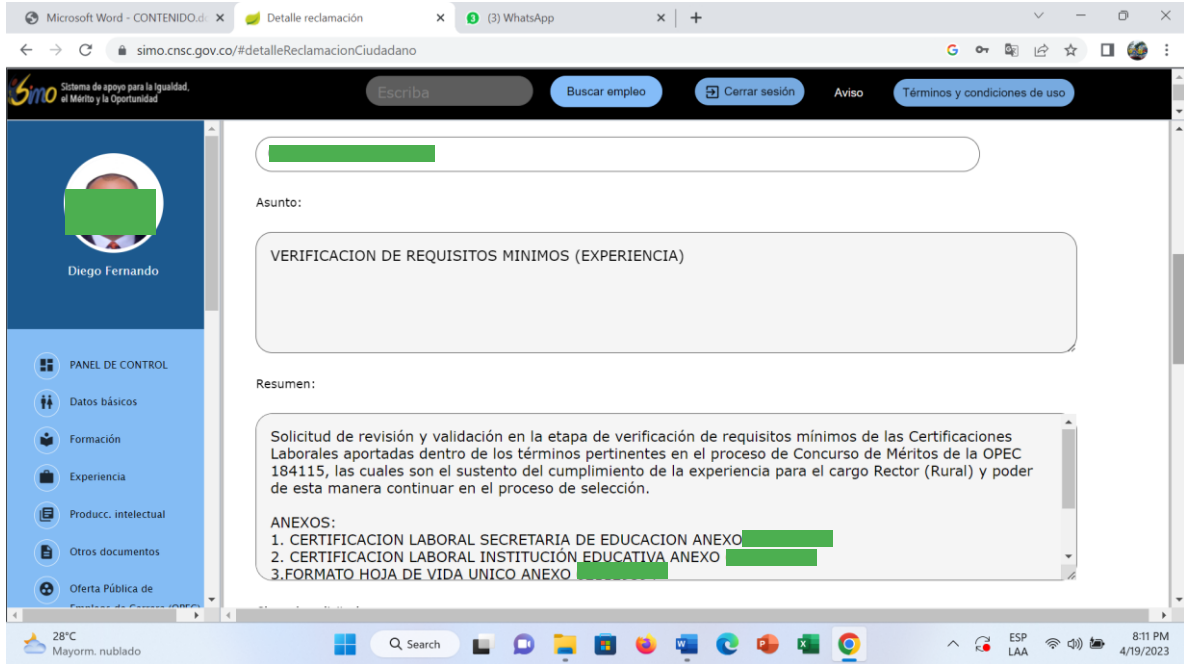
"No solicitud 641129595

VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS (EXPERIENCIA)

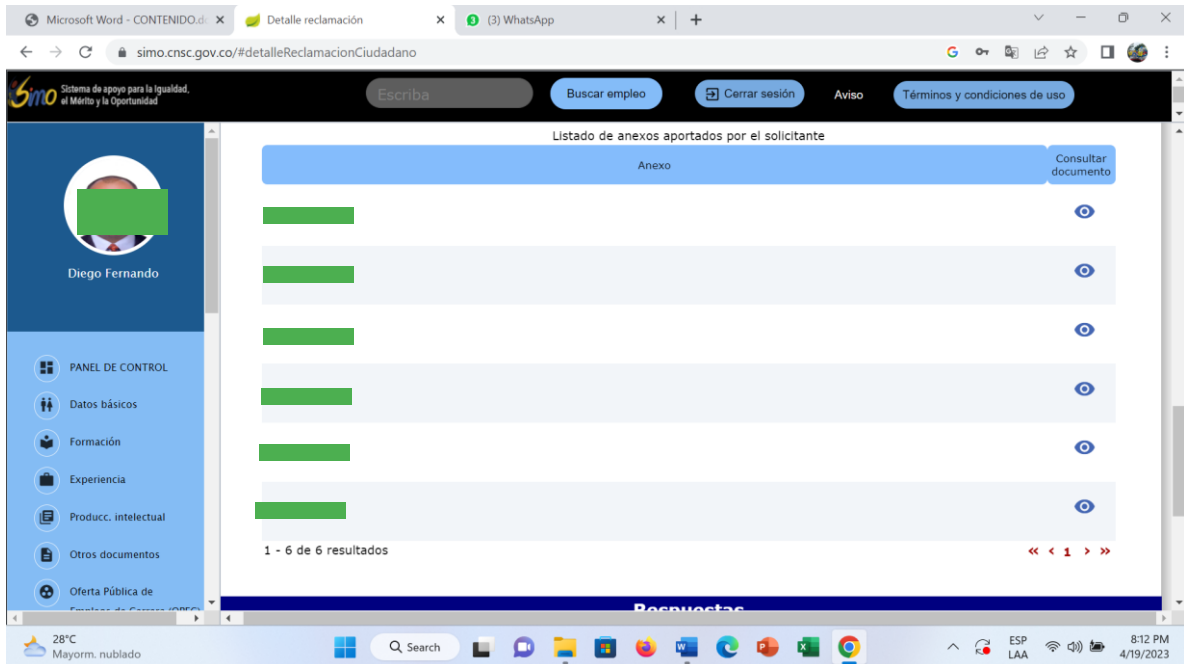
Solicitud de revisión y validación en la etapa de verificación de requisitos mínimos de las Certificaciones Laborales aportadas dentro de los términos pertinentes en el proceso de Concurso de Méritos de la OPEC 184115, las cuales son el sustento del cumplimiento de la experiencia para el cargo Rector (Rural) y poder de esta manera continuar en el proceso de selección.

ANEXOS:

1. CERTIFICACION LABORAL SECRETARIA DE EDUCACION ANEXO [REDACTED]
2. CERTIFICACION LABORAL INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANEXO [REDACTED]
3. FORMATO HOJA DE VIDA UNICO ANEXO [REDACTED]
4. DOCUMENTO RECLAMACION PRIMERA PARTE ANEXO [REDACTED]
5. DOCUMENTO RECLAMACION SEGUNDA PARTE ANEXO [REDACTED]
6. DOCUMENTO RECLAMACION COMPLETO COMPRIMIDO ANEXO [REDACTED]



Evidencia No 16 (Imagen extraída de la plataforma SIMO)



Evidencia No 17 (Imagen extraída de la plataforma SIMO)

TRECE: El día 18 de abril de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, publicó el resultado de **LA RECLAMACION** indicando que los documentos aportados con la reclamación son extemporáneos, desconociendo los elementos de prueba aportados y en los cuales claramente se evidencia que se encuentran correctamente cargados en la plataforma, y fueron aportados en el término establecido en la convocatoria

*"En tal sentido los documentos aportados por el reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que **se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno".*

De igual forma señor juez es de conocimiento público que una plataforma como el SIMO de uso nacional presenta continuas fallas en su ejecución, donde en muchas ocasiones los usuarios nos vemos abocados a consultarla en alta horas de la noche porque debido a la congestión se cae continuamente.

CATORCE: Es evidente señor(a) Juez(a) la vulneración a mis derechos invocados en la presente acción, intentando trasladar al aspirante los errores que presenta la plataforma, así mismo no se compadece cumplir con todas las etapas del concurso, aprobar el examen de mérito, el cual que es de conocimiento público la gran dificultad que esto comporta, cumplir con la experiencia por más de un 150% adicional a la mínima requerida, puesto que toda mi vida laboral la he dedicado al servicio público en la educación; y ahora se pretenda excluirme por lo que a mi parecer es un problema técnico, el cual fácilmente la entidad aquí accionada podría verificar el total de la información aportada tanto en la reclamación como en la presente acción constitucional y por respuestas masivas en formatos no estudian a fondo las diferentes reclamaciones. Así mismo señor(a) juez(a) estoy a su disposición para ampliar los hechos y en memorial posterior al traslado anexare al despacho mi usuario y contraseña de la plataforma para que lo aquí narrado pueda ser verificado de primera mano por usted.

Corolario de lo hasta aquí expresado, me permito solicitar a usted señor(a) Juez(a) a través de la presente **ACCION DE TUTELA**, se dé una respuesta favorablemente a las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: AMPARAR mis derechos constitucionales fundamentales al **Debido Proceso, al Trabajo, a la Igualdad y al Acceso a la Carrera Administrativa**, amenazados y vulnerados por las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se le ordene a las entidades accionadas tenga como **APORTADA Y VALIDA** la Certificación Laboral expedida por la Secretaria De Educación Departamental, que se encuentra en la plataforma SIMO y que fue migrada a la misma el 08 de junio de 2022 **dentro de los términos de la etapa de inscripción.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo presente que como aspirante cumpla con la totalidad de los requisitos (Experiencia y formación), los cuales demuestran mi idoneidad para el cargo y se me otorgue la categoría de **ADMITIDO** para continuar en el proceso de selección del concurso de Méritos enmarcado dentro del proceso de selección 2150 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de la de la **OPEC 1841415** previsto para proveer las plazas de Directivos Docentes y Docentes de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca.

CUARTA: Cualquier otra medida que su señoría en su sapiencia considere necesaria en la búsqueda de la protección de mis derechos fundamentales.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo que puede ser ejercido por toda persona "*por sí mismo o por quien actúe a su nombre*", para obtener la protección urgente de los derechos fundamentales que se estimen violados por la acción u omisión de cualquier autoridad estatal o entidad particular, en este último caso en ciertos eventos.

2. Inmediatez.

Los objetivos principales de la acción de tutela son: (i) proteger y restablecer los derechos fundamentales que han sido vulnerados y (ii) evitar un perjuicio irremediable cuando exista una amenaza real e inminente a un derecho fundamental. Por esa razón, al momento de la interposición de esta acción de tutela se solicita la protección en un plazo razonable o prudencial de 48 horas como máximo (sentencia T-196 de 2010).

Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el *principio de inmediatez*.

Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) **principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales**".

El principio de Inmediatez significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto.

Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –en cada caso concreto– verificar si el ejercicio de la acción se realizó en un intervalo prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio, lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

3. Subsidiariedad.

El artículo 86, inciso 3, de la Constitución y el artículo 6, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, y en caso de existir otros medios, procede de manera excepcional cuando **(i)** exista una amenaza de perjuicio irremediable en términos de derechos fundamentales y/o **(ii) las acciones judiciales ordinarias no sean idóneas para la protección inmediata de los derechos involucrados.**

En tal sentido los medios alternativos con los que cuento no son aptos para obtener la protección **con la urgencia que el asunto amerita** debido a la celeridad que lleva consigo el proceso del Concurso de Méritos, de modo que, los medios de defensa resultan ineficaces o insuficientes para proteger mis derechos fundamentales invocados o evitar un perjuicio irremediable, puesto que la espera de un proceso administrativo donde pudiese llevar la discusión tardaría años en resolverse y este concurso se encuentra previsto para concluir en el término de 1 año. por lo cual la acción de tutela debe ser el medio procedente para el amparo de los mismos.

Señor(a) Juez(a) solicito a usted su ayuda para que con base en lo expuesto no se me genere un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** que vulnere mis derechos fundamentales al Debido Proceso (Artículo 29 C.N.) al Trabajo (Artículo 23 C.N.) a la Igualdad (Artículo 13 C.N.) y al acceso al empleo público tras concurso de mérito (Artículo 40 numeral 7 y Artículo 125 C.N.)

La Corte Constitucional claramente se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre la PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA contra actos administrativos de TRAMITE por la vulneración de derecho fundamentales que estos implican.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen **ACTOS DE TRÁMITE** y contra estos **NO PROCEDEN los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011** –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la **ACCIÓN DE TUTELA** para el afectado resulta **PROCEDENTE** ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el Concurso de Méritos.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por

objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

FUNDAMENTO JURIDICO

PROCEDENCIA DE ACCION DE TUTELA EN LOS ACTOS DE TRAMITE DE CONCURSO DE MERITOS.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "**Toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° *ibídem*, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alternativo, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser **eficaz**, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales⁹ en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante¹.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Lo anterior podría llevar a concluir que son demandables por este aspecto las Resoluciones través de las cuales se consolidó el puntaje de los concursantes y la resolución a través de la cual se dio respuesta a los derechos de reposición interpuestos; sin embargo, advierte la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo, por cuanto no se ha proferido la lista de elegibles, y la discusión

que gira en torno a la calificación tiene incidencia directa en ella, situación que deriva en que los medios ordinarios no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales, al no poder brindar una solución efectiva que determine la cesación de la posible vulneración *ius* fundamental.

**sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014-00536-01,
Consejera Ponente María Elizabeth García González:**

"...en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad.

En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público."

De lo anterior se puede decir que si bien existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que permite al afectado acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, este procedimiento carece de la prontitud que se requiere para proteger los derechos fundamentales frente a la inminente violación, consecuentemente, para el tiempo en que se dicte la sentencia, ya la administración ha realizado los nombramientos requeridos y la persona designada ha adquirido la estabilidad en el cargo, estabilidad que no se puede desconocer, en virtud a que su nombramiento se realizó de forma legítima, lo que significa que el resultado del proceso contencioso no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas validas que quedaron consolidadas con fundamento en el concurso.

Así las cosas, la actuación de lo Contencioso Administrativo, ocasionaría empeorar la situación para el ente nominador o el demandado, en virtud a que no solamente se estaría lesionando intereses de una sola persona, sino que entraría a afectar a un tercero.

EL CONCURSO DE MÉRITOS Y DERECHO A LA IGUALDAD.

"La conexión necesaria entre justicia y mérito se da primero en el sentido amplio de la justicia en todos sus aspectos, tiene que ver con tratar a las personas como seres de igual valor en el sentido de sus experiencias y acciones como criaturas sensibles y responsables que tiene la misma importancia intrínseca, y segundo en el sentido que tal tratamiento permite y requiere relacionarse con la gente de manera diferente según sus méritos, es decir, lo que merece en virtud de su conducta".

El concepto de justicia presupone el concepto de igualdad antecedente como el punto de referencia inicial y requiere que las salidas desde este punto reflejen los méritos de las personas implicadas mientras que las diferentes concepciones de justicia (criterios de evaluación para saber si son justas o no) tienen que ver con lo que cuenta como mérito.

El estado de las cosas es justo si y solo si, es un estado de cosas que refleja acertadamente la igual valía y el desigual mérito de las personas sensibles y responsables, en un concurso de mérito el resultado otorgado distribuye en el orden de las capacidades personales el lugar para ocupar un cargo, por lo tanto, debe ser público y objetivo, para que no quede duda de la imparcialidad del proceso celebrado y la igualdad en el trato de los participantes.

Se requiere para todos y algunos que exista una igualdad de necesidades o de derechos básicos que permitan desenvolverse como agentes morales en un contexto dado. Por esto se cree que el concurso de méritos es el punto medio entre los principios o valores de la sociedad consagrados en la Constitución y la meritocracia.

CONCURSO DE MÉRITOS Y DERECHO AL TRABAJO

Varias han sido las ocasiones en que la Corte Constitucional ha sido llamada a amparar el derecho al trabajo de ciudadanos que han querido acceder mediante concurso de méritos a algún cargo de la carrera administrativa.

Siendo la Corte Constitucional el máximo órgano judicial a quien se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Nacional tal como lo establece en su artículo 241 y, teniendo en cuenta que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado en el artículo 25 de la Carta Política, que al tenor literal establece "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado..."; no puede permanecer este alto tribunal ajeno a circunstancias que eventualmente pueden lesionar el mencionado derecho con ocasión de un concurso de méritos.

La Constitución considera en su artículo 125 el concurso público como el mecanismo por el cual los funcionarios de las entidades del Estado, cuyo sistema de nombramiento no ha sido determinado por la Constitución y la Ley puedan ingresar a los cargos de carrera y ascender en los mismos; parámetro que ha sido el punto de partida para que la Corte Constitucional desarrolle y fije criterios respecto de concursos en carrera administrativa y judicial.

El derecho al trabajo no consiste en la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado por el arbitrio absoluto del sujeto, sino en la facultad, in genere, de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo indeterminados, adicionalmente implica la facultad que toda persona tiene para desarrollar personalmente una labor en el campo que más sea de su interés con el fin único de lograr la paz, el equilibrio social, y prestar un servicio a los semejantes.

El trabajo es uno de los fines esenciales del hombre, inherente a su naturaleza humana, por eso el mismo hombre se ha visto en la necesidad de desarrollar mecanismos que propendan por la protección del derecho al trabajo, con el objetivo de lograr el equilibrio de las relaciones trabajador – empleador.

Como ya se dijo anteriormente, la finalidad de la carrera radica en que la vacante se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. Así concebida la carrera preserva los derechos al trabajo, a la igualdad, y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal de intereses particulares.

CONCURSO DE MÉRITOS Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso, que tiene rango constitucional y se encuentra contemplado en el numeral 29 de la Constitución Política, que al tenor literal establece "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...", es un tema altamente debatido dentro de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionado con el concurso de méritos en la carrera administrativa.

Es evidente la relación inescindible que existe entre el derecho al debido proceso y el concurso de méritos en la carrera administrativa, toda vez que este derecho se predica de aquellas actuaciones judiciales y administrativas que están conformadas por una serie concatenada de pasos o etapas de forma tal que el agotar satisfactoriamente cada una de ellas trae como consecuencia el paso a una nueva fase hasta culminar el proceso.

Cuando se señala por parte de la Administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas obligatorias tanto para los particulares como para el ente nominador, quien debe respetarlas y no puede actuar de forma discrecional en dicha selección, sino ajustarse a los términos y etapas del mencionado concurso y al resultado final, cual es el permitir el acceso al cargo para el que concursó a la persona que mayor puntaje obtuvo dentro de la selección.

A contrario sensu, si la administración se aleja y desconoce las normas que rigen el concurso, la Corte ha manifestado que "falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla"

Lo anterior deja en evidencia que una de las principales razones por las cuales se consagra dentro del ordenamiento jurídico el derecho fundamental al debido proceso, se debe a que, en el desarrollo de un proceso, cualquiera que sea su naturaleza, el administrado siempre se encuentra en desventaja frente a la administración, puesto que esta última detenta el poder, por lo tanto, es necesario aplicar durante dichas actuaciones unos principios que tengan como finalidad controlar el poder del Estado, sancionado y evitando toda arbitrariedad y exceso por parte de los servidores públicos.

El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce

en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *"constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, *"por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política"*, esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen, motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'."

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *"un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público"*. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

NORMAS VIOLADAS

De orden constitucional

- Derecho al Debido Proceso (Artículo 29 C.N.)
- Derecho al Trabajo (Artículo 23 C.N.) a
- Derecho a la Igualdad (Artículo 13 C.N.)
- Derecho al acceso al empleo público tras concurso de mérito (Artículo 40 numeral 7 y Artículo 125 C.N.) y otros.

De orden legal

- Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

COMPETENCIA.

Señor Juez es usted competente para conocer de esta acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y con el Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se han interpuesto acciones constitucionales por los mismos hechos y pretensiones.

PRUEBAS

- Documentales

Con el presente escrito me permito aportar las siguientes pruebas:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del usuario.
2. Recurso de reclamación presentado a la entidad SIMO
3. Certificación laboral expedida por la Secretaria de Educación Departamental.
4. Certificación laboral expedida por la técnica operativa de la Institución Educativa.
5. Formato hoja de vida
6. Respuesta reclamación de la comisión Nacional de Servicio Civil.
7. Videos donde se evidencia la documentación Cargada en la plataforma
 - a. <https://drive.google.com/...>
 - b. <http://...>
 - c. <http://...>

- Testimoniales

Le solicito señor juez respetuosamente, me permita comparecer ante su despacho para ampliar los argumentos en los que sustentan la presente acción constitucional.

NOTIFICACIONES:

- **Las entidades accionadas** las recibirá a través de su representante legal o quien haga sus veces en Carrera 16 N0 96-64, Piso 7 Bogotá – Colombia. teléfono: 601 325 9700 email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- La **accionante:** ([REDACTED]),
t [REDACTED]

Atentamente,



DIEGO FERNANDO ORTEGA RIOS
Cédula de ciudadanía [REDACTED]